



RESOLUCION No. CSJATR17-833

Lunes, 24 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00495-00

Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa”

Que la señora ROSSANA PATIÑO PARRA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.801.917 expedida en Galapa, dentro proceso de radicación No. 2016-00130 contra el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de junio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00495-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ROSSANA PATIÑO PARRA, consiste en los siguientes hechos:

“ROSSANA PATIÑO PARRA, con cédula de ciudadanía No. 32.801.917 de Galapa, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito instauro VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, contra el juzgado 26 civil municipal de Barranquilla, dentro del proceso de incidente de tutela con el radicado 130-2016, por desacato de tutela con fecha de 29 de marzo de 2016 a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital, salud en conexidad con la seguridad social, vulnerados por el representante legal de CAFESALUD EPS, o quien haga las veces en su momento para el cumplimiento de los fallos de tutela, proferidos por el juzgado 26 civil municipal de Barranquilla, en virtud de los siguientes hechos narrados a continuación.

HECHOS.

1. *El 21 de abril de 2016, siendo las 9:41 am presenté escrito solicitando se diera trámite al inicio de incidente de tutela por desacato, en contra de SALUDCOOP EPS, hoy CAFESALUD en razón que no le dieron cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2016, proferido por ese mismo despacho que muy a pesar de que se le ordenó a la entidad accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación se hiciera el reconocimiento y pago total de la licencia de maternidad a la que tengo derecho es decir 68 días y hasta la fecha no se me han cancelado ya teniendo 1 año y 2 meses de haberse proferido el fallo.*

CW1110



2. *El 27 de abril el juzgado mediante auto se pronuncia requiriendo al representante legal o quien haga sus veces de SALUDCOOP EPS hoy CAFESALUD EPS, para que se pronunciara en loO concerniente del cumplimiento del fallo, y oficio a la entidad ,1a cual no respondió v se ordenó después de 1 mes v 10 días abrir el incidente de tutela (auto de 10 de junio de 2016, oficiando a la entidad accionada, pasado 3 meses se vuelve a requerir a la entidad accionada(auto 06 de septiembre de 2016) oficiando a la entidad accionada.*
3. *En auto de 5 de diciembre de 2016 el juzgado procedió a decidir sobre el incidente y ordeno a sancionar al representante legal de CAFESALUD EPS y se fuera a consulta al superior mediante oficio 1966 del 13 de diciembre de 2016 la cual correspondió al juzgado quinto Civil del circuito de la ciudad de Barr5anquilla, donde en auto de fecha 16 de diciembre decretaron la nulidad a partir del auto admisorio.*
4. *Ahora es de asombro señores consejo de sal disciplina, que después de tres (3) meses que se decretó la nulidad de todo lo actuado es que el juzgado 26 civil municipal es que le van a dar trámite nuevamente al incidente, cuando la corte constitucional s ha pronunciado en diferentes sentencias que deben ser resuelto en diez días. "La corte decidió que fuera de diez días v nos parece que se ajusta a las necesidades de los ciudadanos".*
5. *Ahora no es justo que lleve más de un (1) año para que sea cancelada una licencia de maternidad a la cual tengo derecho y tengo obligaciones a las que me hice en el momento de mi licencia creyendo que se me iba a cancelar de forma inmediata y hasta ahora no he recibido nada por la entidad accionada y el juzgado hasta la fecha no decide abrir el incidente desde que se ordenó rehacerlo, no solo basta con requerir a un representante cuando este hace más de un año no le da cumplimiento a lo ordenado por este despacho*
6. *No es justo tampoco que varias oportunidades que me he acercado al juzgado 26 civil municipal manifestándose que por favor me ayuden dándole tramite al incidente, la respuesta sea la entidad accionada no ha contestado ¿ qué se puede hacer? Hay que esperar que conteste, y no solo eso ni la persona encargada de los trámites de tutelas e incidentes da la cara al momento de ir al juzgado.*

Finalmente tratándose de derechos constitucionales violados la corte constitucional publico el texto definitivo de la sentencia que declaro exequible el inciso 1o del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 v determino que el incidente de desacato debe resolverse en el término de 10 días, lo que el juez 26 civil municipal de barranquilla no le está dando cumplimiento a los tramite ordenados por el superior, y estos trámites deben prevalecer sobre cualquier otras cosas siendo que le están violando los derechos constitucionales a una persona y en este caso a un menor de edad que es mi hijo, por lo que solicito se le dé el debido tramite sin más dilataciones y le ordene a la entidad accionada al cumplimiento del fallo de tutela".



2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor SAMIR JOSE OÑATE ROJAS, en su condición de Juez Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 14 de junio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de junio del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de junio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4081, pronunciándose en los siguientes términos:

“SAMIR JOSE OÑATE ROJAS, Juez Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla, por medio del presente procedo a pronunciarme en estas diligencias preliminares tendientes a recopilar información para determinar si procede o no la apertura de vigilancia administrativa de la referencia dentro del proceso acción de tutela con



Radicación 08001-40-03-026-2016-00130-00 en los siguientes términos:

Dio origen a la presente vigilancia judicial escrito presentado por la señora ROSSANA PATIÑO PARRA, quien es parte accionante dentro de la acción de tutela fallada el veintinueve (29) de marzo de 2016, hoy incidente de desacato, manifestando mora en el trámite judicial del incidente de desacato y cumplimiento de fallo de acción de tutela.

Al respecto es del caso resaltar lo siguiente:

La presente acción de tutela correspondió a este Juzgado por reparto el día 08/03/2016 11:34:36 a.m., recibida el 09/03/16 9:56 a.m., la misma fue fallada el 29 de marzo de 2016, impugnada por la accionada CAFÉ SALUD EPS, el 11 de abril de 2016, mediante auto de 12 de abril del 2016 se negó por extemporánea; con oficio 0416 de fecha 03 de mayo de 2016 se remitió a la H. Corte, Constitucional para su eventual revisión, la cual fue excluida y devuelta, recibida por este Juzgado el 15 de noviembre de 2016, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por la Corte mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2016.

RESPECTO DEL INCIDENTE DE DESACATO, presentado se tiene lo siguiente:

El mismo fue presentado el 21 de abril de 2016 a las 9:41 a.m. (fls. 1-5)

El 27 de abril de 2016, se requirió al Representante legal y/o quien hicieras sus veces de SALUD TOTAL hoy CAFÉ SALUD EPS., se ofició en tal sentido, (fol. 6-8

> El 10 de Junio de 2016 se ordenó abrir incidente de desacato contra la accionada, para que en el término de 48 horas le diera cumplimiento al fallo de tutela (fls. 9-11)

> Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2016 se ordena requerir por segunda vez al representante legal de CAFESALUD EPS Dr. SAMUEL RODRIGUEZ GALLARDO, para que en el término de 48 horas le diera cumplimiento al fallo de tutela (fls. 10 - 15)

> La accionante a través de correo electrónico envía solicitud con firma al Despacho para continuar con el trámite de desacato, (fls. 16 - 18)

> El 05 de diciembre de 2016 se ordenó por parte del Despacho como consecuencia del Desacato. LA SANCION contra el señor SAMUEL RODRIGUEZ GALLARDO, (fls. 19 - 25)

> Hasta el 22 de marzo de 2017, fue cuando se le comunicó al Despacho, por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016 se había declarado la Nulidad a partir del auto admisorio del incidente exclusive, (fol. 26)

> Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, y se requirió a la señora ROSANA PATINO PARRA, para que en el término de 48 horas le diera cumplimiento al fallo de tutela (fol. 27- 30).

> El 05 de abril de 2017, la accionada CAFESALUD EPS, a través de su apoderado judicial nos informó que el nuevo gerente de defensa de la accionada era el señor CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, que para efectos de cumplir con el fallo se le debía comunicar a éste, por ser el responsable de darle cumplimiento, (fls. 31 - 36)



> El Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso por la indebida notificación ordenó mediante auto de fecha 04 de mayo de 2017, la nulidad de lo actuado y se requirió al Representante Legal (Gerente de Defensa Nacional) de la EPS CAFESALUD Dr. CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, para que en el término de 48 horas le diera cumplimiento al fallo de tutela (fls. 37 - 38)

> Mediante auto de fecha de fecha junio 08 de 2017 abrió incidente por desacato solicitado por la accionante contra la EPS CAFESALUD, oficiándose al señor CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUGA y a la fecha no han dado respuesta, (fls. 39- 40).

Según la H. Corte Constitucional, al trámite que corresponde al Incidente, tiene cuatro etapas T-606-2011.

1. Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente, para que pueda dar cuenta de la razón por la que no cumplió y presente sus argumentos de defensa.
2. Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes con la decisión.
3. Notificar la providencia que resuelva el incidente
4. Remitir el expediente en consulta al superior.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que si bien la accionante, hoy incidentista pretende se le dé cumplimiento a lo fallado por este Despacho el 29 de marzo de 2016, por parte del CAFÉSALUD EPSP, esto no significa que el despacho haya sido moroso con el trámite del mismo, puesto dentro del expediente se tiene plena prueba de las actuaciones por parte del Despacho que se le han impartido celeridad, además no corresponde al Despacho cumplirle con lo fallado a la accionante hoy incidentista, pues esto corresponde a la accionada hoy incidentada CAFESALUD EPS.

Como es de público conocimiento, al ser una noticia nacional y por ende un hecho notorio la crisis administrativa que atraviesa la accionada CAFESALUD EPS, es quizás la razón por la que no le han dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de la referencia. No configurándose por ello una mora por parte del Despacho.

Por todo lo anterior considero que no se debe dar apertura al trámite de vigilancia administrativa por no existir mérito para ello y en consecuencia, debe procederse al archivo de esta actuación.

Anexo expediente de tutela con 38 folios útiles y escritos, así como el expediente de incidente de desacato con 43 folios y 9 de segunda instancia consulta con el superior”.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por el funcionario judicial en su informe de descargos, encuentra esta Sala que el servidor no allegó pruebas que sustentaran la normalización de la situación. Por lo que se hace necesario continuar con la actuación administrativa.



Que se le ordenó al Doctor SAMIR OÑATE ROJAS, Juez Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto al fondo del asunto dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00130, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor SAMIR OÑATE ROJAS, el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

Encontraba esta Sala la necesidad de confirmar que se había adelantado la actuación judicial, y en consecuencia por medio de auto del 13 de junio de 2017 se ordenó inspección judicial al expediente a fin de corroborar si se había cumplido lo ordenado por parte del servidor, solicitándose al funcionario judicial la remisión del expediente.

Valga mencionar, que el 18 de julio de esta anualidad el funcionario judicial en respuesta a la notificación que se le hiciera de la inspección judicial, presentó oficio por medio del cual informó que una vez se conoció sobre la apertura de la Vigilancia judicial normalizó la situación de deficiencia anotada mediante providencia de fondo del 30 de junio de 2017 debidamente notificada a las partes, y enviada mediante oficio No. 1162 de la misma fecha, al Consejo Seccional de la Judicatura recibido con sello electrónico No. EXTCSJAT17-4423 del mismo día -envió anexo-, con lo cual se demuestra que efectivamente había superado la situación de inconformidad de la quejosa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Quinto



- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes:

- Copia de solicitud de fecha 30 de mayo de 2017, en donde se reiteran las peticiones de fecha 2 de marzo de 2017, 8 de mayo de 2017, 17 de mayo de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia oficio del 18 de julio de 2017.
- Fotocopia oficio No. 1162 del 30 de junio de 2017
- Fotocopia del proveído del 30 de junio de 2017
- Fotocopia de Oficio No. 1221 del 7 de julio de 2017
- Planilla del acta individual de reparto del 7 de julio de 2017
- Oficio No. 1325 del 21 de julio de 2017.
- Fotocopia de auto del 8 de junio de 2017.
- Fotocopia del proveído adiado 12 de julio de 2017, por medio del cual se decide la consulta del incidente de desacato dentro del procesos 2016-00130

7. ANALISIS JURÍDICO DEL CASO



7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en proferir decisión del incidente de desacato dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00130?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla, cursa Acción de Tutela con radicación No. 2016-00130.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que luego de tres (3) meses de haberse decretado en grado de consulta la nulidad de todo lo actuado por parte Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela de referencia, no se le ha dado trámite nuevamente al incidente de desacato, desconociendo los términos legales establecidos para ello.

Señala que hasta la fecha no ha sido resuelta la situación por parte de la entidad accionada y que al acercarse al despacho a solicitar el impulso del incidente de desacato, los funcionarios judiciales se limiten a informar que ésta no ha contestado.

Que el funcionario judicial señala que el proceso fue recibido en ese Despacho el 21 de abril de 2016, disponiendo mediante auto del 27 de abril de 2016 requerir a la entidad accionada, posteriormente el 10 de junio de 2016 se ordenó abrir incidente de desacato y ante la omisión de la accionada, mediante auto del 6 de septiembre de 2016 se requirió por segunda vez; finalmente el 5 de diciembre de 2016 se sancionó al Representante Legal, decisión que fue declarada nula en grado de consulta por el A-quem.



Así mismo manifiesta que hasta el 22 de marzo de 2017 tuvo conocimiento de la mencionada revocatoria, disponiendo en consecuencia el 28 de marzo de 2017 obedecer y cumplir dicha decisión de nulidad, así mismo informa que mediante auto del 9 de junio de 2017 se ordenó abrir el incidente de desacato presentado por la quejosa.

Por último señala que una vez recibida la notificación de la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, el 30 de junio de 2017 profirió providencia de fondo respecto el incidente de desacato dentro del proceso radicado No. 2016-001130, siendo notificada a las partes y enviada una copia a esta dependencia para los fines pertinentes dentro de la presente Vigilancia.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien el funcionario normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que el funcionario no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que la quejosa presentara solicitud de vigilancia para que el funcionario pudiera proferir decisión sobre el incidente de desacato.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado máxime si se trata de acciones constitucionales con términos de atención preferentes. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Oñate Rojas dio trámite a la solicitud de la señora Patiño Parra y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.

Esta Corporación teniendo en cuenta las afirmaciones de la quejosa y lo constatado respecto a la Acción de Tutela radicada bajo el número 2016-00130, concluye que se ha podido incurrir en conductas disciplinables que debe conocer la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por lo que se compulsaran copias de esta actuación para lo de su competencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410177.

FLM





requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor SAMIR JOSE OÑATE ROJAS, en su condición de Juez Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, al Doctor SAMIR JOSE OÑATE ROJAS, en su condición de Juez Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: COMPULSAR copias de esta actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

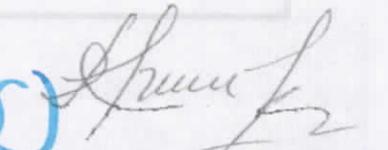
ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

CREV/ PSC

